

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 8
DE LOS DE MANRESA
(BARCELONA)**

Asunto: JUICIO ORDINARIO Nº 493/2014

SENTENCIA 58 / 2016

En Manresa, a 31 de marzo de 2016

Vistos por mí D. J L E N , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de los de Manresa los autos de juicio ordinario nº 493/2014, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Dña. C R V en nombre y representación de Dña. B M R asistida en la defensa técnica por la Letrada Dña. Maria Luisa Blanco contra ALIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. C M S y defendida por el Letrado D. J M R , sobre reclamación de indemnización derivada de responsabilidad civil generada por accidente de tráfico, se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 02/07/2014 por la Procuradora de los Tribunales Dña. C R V en la representación que ostenta se presentó demanda de juicio ordinario contra la expresada demandada en la que solicitaba que se dictase sentencia por la que se la condenase a pagar 87.463,60-€, así como los intereses legales y las costas, alegando a tales fines que el 21/06/2012 la demandante sufrió un accidente de circulación cuando se dirigía a su lugar de trabajo sobre las 09,00 horas cuando conducía furgoneta Wolswagen Kombi, matrícula 0 BCL por el

término municipal de Sallent, pk. 62,2, y, pierde el control del citado vehículo por haber en la calzada un líquido deslizante que provoca su salida de la calzada y choque con la valla de seguridad; que como consecuencia del accidente se ocasionaron a la demandante graves lesiones, secuelas y perjuicios económicos y morales que ascienden a la cantidad reclamada.

Por decreto de fecha de 02/10/2014 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a los demandados para contestarla en el plazo de 20 días.

El 06/11/2014 se presentó escrito de contestación a la demanda por la demandada ALIANZ SEGUROS en el que, se allana parcialmente en relación al accidente y su responsabilidad consignando la cantidad de 38.758,53 euros y oponiéndose a la demanda, alegando pluspetición, mostrándose disconforme con la cuantificación de las consecuencias dañosas del accidente.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha de 10/06/2015 se tuvo por contestada la demanda por la demandada Alianz Seguros, y se acuerda citar a las partes para la celebración de la audiencia previa que, finalmente, tuvo lugar el 27/10/2015.

TERCERO.- Siendo el día y la hora señalados para la celebración de la audiencia previa se celebró ésta con el resultado que consta en autos, concretándose como hechos controvertidos los siguientes:

1º) Cuantificación de los daños y existencia o no de pluspetición.

Para la celebración del juicio se fijó la fecha del 11/02/2016.

Llegado el día y hora señalado se procedió a celebrar el acto de juicio, practicándose la prueba propuesta y admitida, las periciales propuestas por las partes, quedando los autos, tras el trámite de conclusiones, conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente procedimiento la reclamación de una indemnización por daños personales sufridos como consecuencia de la responsabilidad civil derivada de un hecho de la circulación de vehículos a motor y, por ello, resulta de aplicación la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004 (en adelante, RDL 8/2004).

Dicho RDL 8/2004, en su artículo 1.1, establece que: El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación; añadiendo en el párrafo siguiente que: En el caso de daños a las personas, de esta

responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. Finalmente, precisa en el párrafo cuarto que: Si concurrieran la negligencia del conductor y la del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes.

La expresada norma ha sido interpretada por nuestro Tribunal Supremo en el sentido de considerar que cuando se causan daños personales como consecuencia de un hecho de la circulación la responsabilidad del conductor es de carácter objetivo, fundada en la producción de un riesgo por el mismo hecho de circular con un vehículo de motor, de modo que sólo queda excluida cuando el demandado pruebe la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor, limitándose la responsabilidad cuando la víctima del daño concurre en la relación causal.

Expresión de esta doctrina es la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 1130/2008 de 12 diciembre, RJ\2009\527 que afirma:

El art. 1.1 I y II LRCSVM (RCL 2004, 2310) establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción.

La imputación al agente del daño causado se excluye ordinariamente, en un contexto de responsabilidad por negligencia, por el hecho de que los daños causalmente conectados al hecho dañoso no sean previsibles (a lo que se añade la facultad de moderación de la cuantía de indemnización de que dispone el juez: artículo 1103 CC (LEG 1889, 27)). Este régimen no es aplicable al régimen de responsabilidad objetiva del conductor por los riesgos originados con motivo de la circulación. El régimen de responsabilidad por daños personales derivados de la circulación (artículo 1.1 II LRCSVM) solamente excluye la imputación objetiva cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (cuando los daños se deben únicamente a ellas) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concorra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización (artículo 1.1 IV LRCSVM).

La interferencia causal de la víctima determinante de la falta de imputabilidad objetiva al conductor o de la disminución del grado de esta no siempre se caracteriza con una referencia a la 'conducta' o a la 'negligencia' del perjudicado y, a la posible 'negligencia' del conductor, como hace el artículo 1.2 LRCSVM , dentro de lo que la LRCSVM llama 'culpas concurrentes', pues no se trata de un supuesto de compensación de culpas, sino de concurrencia de culpas en un contexto de responsabilidad objetiva. En el Anexo primero, número dos, LRCSVM establece que «[s]e equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo esta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concorra con ella a la producción de este» y en el Anexo, primero, número 7, LRCSVM se considera como 'elemento corrector de disminución' «la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias».

Las referencias legales a la negligencia del conductor, a la culpa de la víctima, o a las culpas concurrentes determinan que a veces se califique la responsabilidad del conductor como cuasi objetiva por razón de que se entiende aplicable un criterio de

responsabilidad subjetiva en relación con la víctima cuando incurre en culpa exclusiva o concurrente con la del conductor (como parece dar a entender la STC 181/2000 (RTC 2000, 181) cuando argumenta, en relación con la responsabilidad derivada de la circulación de vehículos de motor, en el terreno de la interpretación de la legalidad ordinaria que no nos vincula, que «la culpa es un título de imputación [...]»). Sin embargo, esta consideración es difícilmente compatible con el principio según el cual el conductor de un vehículo de motor responde objetivamente por razón del riesgo causado. El principio de responsabilidad objetiva por riesgo limita en todo caso la ausencia de imputación («quedará exonerado») a los supuestos en que la decisiva intervención de la víctima permite descartar, en todo o en parte, la imputación objetiva del accidente al conductor como producto del riesgo originado por la circulación (cosa que sólo ocurrirá en supuestos de intencionalidad o negligencia de la víctima o interferencia causal de su conducta de suficiente gravedad para que pueda ser considerada como hecho ajeno a la conducción o al funcionamiento del vehículo).

En el caso de accidente de circulación con víctimas ajenas a la circulación de vehículos, como es el caso de los peatones, debe rechazarse la interpretación de que la responsabilidad del conductor es paralela a la responsabilidad de la víctima negligente, pues la ausencia o moderación de la responsabilidad del primero deriva de la falta de imputación objetiva a pesar del riesgo creado, y no de una responsabilidad subjetiva del conductor paralela a la posible responsabilidad subjetiva de la víctima por los daños causados.

Como consecuencia de ello, debemos concluir que es plenamente correcta la doctrina de aquellas Audiencias Provinciales que mantienen que no es de aplicación la exención de responsabilidad del conductor o la concurrencia de culpas prevista en el artículo 1 LRCSCVM (RCL 2004, 2310) , al menos cuando, contribuyendo a la producción del resultado dos conductas, la del conductor del vehículo de motor y la de la víctima ajena a la circulación de estos vehículos, la conducta del conductor es de tal entidad cuantitativa y cualitativa que se constituye en causa determinante de la colisión, aun cuando exista una contribución causal de la víctima de escasa entidad o desproporcionada en relación con la del conductor del vehículo de motor.

También es de mencionar la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 816/2011 de 6 febrero, RJ2012\4983 que señala que:

Según el artículo 1.1. LRCSCVM 1995 SIC (RCL 2004, 2310), el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En su interpretación, esta Sala viene afirmando, desde la STS de 12 de diciembre de 2008, RC n.º 2479/2002 (RJ 2009, 527), que el art. 1.1 I y II LRCSCVM (RCL 2004, 2310) establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción.

Puesto que el artículo 1.1 LRCSCVM no distingue entre daños personales y materiales, subsiste para estos últimos también la objetivación de la responsabilidad por el riesgo creado, de modo que el hecho de que en el caso de daños en los bienes la responsabilidad frente a terceros se articule a través de los artículos 1.902 CC (LEG 1889, 27) y siguientes CC (artículo 1.2 LRCSCVM), se traduce en la técnica de la inversión de la carga probatoria, que ya estaba presente en la tradicional doctrina del riesgo.

Por otra parte, por lo que se refiere a la responsabilidad del propietario, el referido artículo 1.1, párrafo cinco del RDL 8/2004 lo considera responsable siempre que esté vinculado con el conductor del vehículo por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal, salvo que pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia en la prevención del daño.

Finalmente, respecto de la responsabilidad del asegurador, el artículo 7.1 del citado RDL 8/2004 establece que el asegurador habrá de satisfacer al perjudicado, que tiene acción directa, el importe de los daños sufridos en su persona y bienes, quedando exonerado de esta obligación, únicamente, si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad.

SEGUNDO.- DEL SUJETO RESPONSABLE

Tal y como hemos expresado en los antecedentes de hecho, no existe divergencia entre las partes en cuanto a la causa o concausas del accidente y, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad, se considera que el sujeto responsable no es otro que el conductor del vehículo camión Mercedes Benz, matrícula 6 HDW y su aseguradora.

TERCERO.- DE LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS Y SU VALORACIÓN

En el presente caso, a la vista de la prueba practicada queda acreditada con la rotundidad exigida por la jurisprudencia anteriormente citada la concurrencia de la culpa por la demandada en la acción que produce la indemnización a la actora por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tráfico causante de las presentes actuaciones.

En el acto de plenario se practico la pericial del Sr. F quien se ratifico en su informe que constan en la demanda como doc 38, y en el que manifiesta que la demandante precisó los días para su curación que constan en la demanda así como la existencia de secuelas en él mismo. Ahora bien, tal como manifiesta la demandada y que consta en las actuaciones, el perito Sr. M no coincide en cuanto a los días de curación que constan en la demanda y que suman 245 días, valorando este en 240 días, la discrepancia surge en relación a las secuelas, que por parte de la actora las valora en 29 puntos funcionales y 8 puntos estéticos, mientras que la demandada las cuantifica en 21 puntos funcionales y 6 puntos estéticos. Pues bien, y a la vista de lo manifestado por las partes, y de la documental que consta en las actuaciones, las secuelas derivadas de éste tipo de accidentes suelen producir daños de difícil apreciación, con un elemento de subjetividad elevado y de apreciación parcial, si bien, debe tenerse presente las consecuencias personales del accidente en relación a su actividad laboral y a su movilidad, al tiempo que la declaración de incapacidad, que aunque recurrida, debe tenerse en cuenta para apreciar las secuelas de la parte lumbar y coxis. Junto a este concepto debemos atender al de limitación de la actividad no solo laboral, sino tambien diaria y cotidiana de la actora, y a la vista de la prueba pericial, en especial de lo manifestado por el Sr. F , junto con los días que ambas partes han ratificado que existen, hacen creíble y objetivamente veraz los puntos de secuela solicitados en la demanda.

Por tanto la cuantía de la indemnización debe establecerse en base a 15 días hospitalarios a razón de 71,63 euros día suma 1074,45 euros y 245 días improductivos a razón de 58,24 euros suma 14268,80 euros, 29 puntos funcionales de secuela a razón de 1183,54 euros suma 34322,66 euros y 8 puntos estéticos a razón de 766,04 euros suma 6128,32 euros, haciendo un total de 40.450,98 euros.

En relación a la demanda de cuantificación de los gastos generados y el lucro cesante dejado de percibir por la actora, así como los daños materiales no puede prosperar, atendiendo al principio de prueba, los documentos justificativos presentados no acreditan no sólo su pago, sino la necesidad de realizarlos para la sanación o tratamiento de la actora, así como los gastos de desplazamiento que constan no prueban la necesidad imperiosa de realizarlos máxime cuando alguno de ellos es realizado por tercera persona. En relación a los daños materiales debe considerarse prescrito, por cuanto no consta que en el plazo de un año desde la fecha del accidente se iniciara acción alguna contra el propietario del vehículo, responsable de los daños al amparo del art. 7.1 del RDL 8/2004, de 29 de octubre, de LRCYS.

CUARTO: INTERESES

Por lo que se refiere a los intereses, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley del Contrato de seguro, la aseguradora, en concepto de mora deberá abonar el interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento, devengado desde la fecha del accidente, 21 de junio del 2012, hasta su completo pago, sin que pueda ser inferior al veinte por ciento transcurridos dos años desde la producción del siniestro, dado que en el presente caso no hizo consignación suficiente en el plazo de los tres meses siguientes al accidente.

En relación a la **aplicación del factor de corrección**, alegando la demandada que sólo es posible aplicarlo a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes. Pues bien, sobre esta cuestión debemos dar la razón al actor, siguiendo así la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo y que recoge y explica la reciente Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil de dicho Tribunal de fecha de 30 de Abril del 2012 (ROJ: STS 3062/2012), Recurso: 1703/2009, Ponente: J A X R , cuyo fundamento de derecho tercero reproducimos a continuación:

TERCERO.-Factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias.

A) Según declara la STS de 25 de marzo de 2010, RC n.º 1741/2004 , la STC 181/2000 declaró la inconstitucionalidad del apartado B) de la Tabla V del Anexo de la LRCSCVM (factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias), entre otras razones, por no ser apto para atender la pretensión de resarcimiento por lucro cesante de las víctimas o perjudicados con arreglo a la prueba suministrada en el proceso e infringirse, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva.

El TC, aceptando que los sistemas de responsabilidad objetiva cabe limitar la determinación del daño objeto de resarcimiento, considera que la inconstitucionalidad declarada afecta únicamente a los supuestos en los cuales se

acredite que el conductor responde en virtud de culpa relevante. Con ello se sienta implícitamente que una valoración insuficiente del daño por la ley puede ser equivalente a una limitación de la indemnización. Esta limitación es admisible si la CE la permite y así ocurre si no hay culpa del causante del daño.

En virtud de esta STC se ha incorporado al Anexo LRCSCVM una explicación para la Tabla V que exceptúa de su aplicación el caso en «que se apreciara en la conducta del causante del daño culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada.» Se entiende que en este caso el importe de la indemnización vendrá determinado por los perjuicios efectivamente probados, si son superiores. Por el contrario, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en la responsabilidad civil objetiva del art. 1.2 LRCSCVM, la indemnización por perjuicios económicos establecida en la Tabla V B) operará como un límite vinculante.

Con relación a los presupuestos que han de darse para su aplicación, si bien cuando de secuelas se trata (Tabla IV) el Sistema impone aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos, esta previsión no aparece en relación a los perjuicios económicos ligados a incapacidad temporal (Tabla V), lo que ha dado lugar a que diversas Audiencias Provinciales hayan venido exigiendo para que proceda su aplicación que se acredite que se está realizando actividad laboral en el momento del siniestro, así como los ingresos derivados de la misma, aun cuando la falta de prueba sobre estos no provoque que no se conceda, sino únicamente su aplicación en su tramo inferior, es decir, hasta un 10%.

Esta Sala, en STS 18 de junio de 2009, RC n.º 2775/2004, ha considerado que la razón de analogía sustenta la aplicación a los días del baja del factor de corrección en el grado mínimo de la escala correspondiente al factor de corrección por perjuicios económicos en caso de lesiones permanentes (Tabla IV del Anexo LRCSCVM) respecto de la víctima en edad laboral que no acredita ingresos, analogía que, sin embargo, no justifica que el porcentaje aplicado deba ser el máximo correspondiente a dicho grado, sino que cabe que el tribunal, valorando las circunstancias concurrentes en el caso examinado y los perjuicios económicos de diversa índole que puedan presumirse o haberse acreditado, en aras del principio de total indemnidad de los daños causados consagrado en la Anexo primero, 7, en el que inspira el Sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conceda un porcentaje inferior, dado que el señalado por la LRCSCVM tiene carácter máximo («hasta el 10%») y no se establece limitación alguna dentro del abanico fijado por el legislador.

Esta doctrina ha sido aplicada posteriormente por la STS de 20 de julio de 2011, RC n.º 820/2008, que confirma la decisión de la AP de incrementar la indemnización básica que debía percibir un ertzaina por los perjuicios económicos sufridos durante su incapacidad transitoria (en porcentaje del 10% de la indemnización básica por este concepto) en atención al hecho de haber quedado probado que el actor realizaba una actividad laboral remunerada en el momento del siniestro, aún cuando no lograra probar de forma concreta sus ingresos.

B) En atención a esta doctrina no puede ser aceptada la decisión de la AP desde el momento que condiciona la concesión del factor corrector por perjuicios económicos de la Tabla V a que se prueben ingresos y por ende perjuicios superiores a los ya resarcidos con la suma concedida como indemnización básica. Por el contrario, la mera circunstancia acreditada en autos de que el actor se encontraba en edad laboral cuando ocurrió el accidente justifica el reconocimiento del derecho a que la

indemnización básica por la incapacidad temporal sea incrementada con el factor corrector por perjuicios económicos, aun cuando no lograra probar de forma concreta sus ingresos, pues esta circunstancia solo se valora por esta Sala como razón para considerar suficiente y proporcionado el porcentaje de incremento del 10%. En consecuencia, por consecuencia del referido factor corrector de perjuicios económicos procede incrementar en 919,12 euros la indemnización básica por días de baja fijada por la AP en la suma de 9 191,23 euros, lo que hace una indemnización total por incapacidad transitoria de 10 110,35 euros.

Por tanto, habiendo acreditado la actora por medio de contratos laborales, alta en Seguridad Social por cuenta ajena o alta en Régimen de Autónomos, pero en base a lo dispuesto anteriormente, procede aplicar el factor de corrección sobre la indemnización por días de sanidad en un 10%.

QUINTO.- DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que hubiera visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos declarativos, si fuera parcial la estimación de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de las partes por haber litigado con temeridad.

En el presente supuesto la estimación parcial de la demanda conlleva que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando como estimo, parcialmente, la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. C R V en nombre y representación de Dña. B M R contra ALIANZ SEGUROS Y REASEGUROS:

1.- Debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de de 60.739,32-€, debiendo pagar, asimismo, los intereses devengados en la forma establecida en el fundamento de derecho cuarto, sin que haya lugar a imponer a

parte alguna la condena al pago de las costas procesales, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: cabe recurso de apelación (455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que será interpuesto ante este Juzgado en el plazo de veinte días, que será sustanciado y resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación exponiendo el apelante las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias Civiles, que al efecto existe en la Secretaría de este Juzgado, quedando en las actuaciones testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en mi presencia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.